

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 21 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**2929** *ORDEN de 21 de enero de 1994 por la que se concedan los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Transformaciones Metálicas Anoa, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Transformaciones Metálicas Anoa, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-59861906, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña, en virtud del Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), habiéndosele sido asignado el número BL-121 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se hayan devengado por las «operaciones societarias» de constitución y aumento de capital hasta el 31 de diciembre de 1991. A partir del 1 de enero de 1992 quedarán exentas las operaciones de aumento de capital, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre.

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la empresa que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 21 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**2930** *ORDEN de 21 de enero de 1994 por la que se prorrogan los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, concedidos a la empresa «Grup Mob, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Grup Mob, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-08919433 y número de inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña, MBL-1719, en virtud del Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), en solicitud de prórroga de los beneficios fiscales concedidos por Orden ministerial de 18 de febrero de 1988, al amparo de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), y

Resultando que la petición de dicha prórroga se ha fundamentado en el artículo 20. 3, de la mencionada Ley y artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987).

Resultando que de conformidad con el número 3.º del repetido artículo 4.º del mencionado Real Decreto se han recibido los informes favorables de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña y Seguridad Social y de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la agencia estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se concede a la empresa «Grup Mob, Sociedad Anónima Laboral», con número de inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña MBL-1719, la prórroga de los siguientes beneficios fiscales, concedidos por Orden ministerial de 18 de febrero de 1988:

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la empresa que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral no realizados en el primer período de bonificación comprendido en la Orden ministerial de concesión de beneficios.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

2. Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el día de vencimiento de la Orden ministerial inicial de concesión de los beneficios

fiscales, debiendo cumplirse por la empresa iguales requisitos que los comprendidos en la orden inicial.

Contra la presente Orden ministerial se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 21 de enero de 1994.—P. D. (Orden ministerial de 31 de marzo de 1992), el Director general de la agencia estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

## 2931

*ORDEN de 21 de enero de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Maquiem, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Maquiem, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación A-59754432, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña, en virtud del Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), habiéndosele sido asignado el número BL-80 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se hayan devengado por las «operaciones societarias» de constitución y aumento de capital hasta el 31 de diciembre de 1991. A partir del 1 de enero de 1992 quedarán exentas las operaciones de aumento de capital, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre.

b) Bonificación del 99 por 100, de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la empresa que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en

el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 21 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

## 2932

*ORDEN de 30 de diciembre de 1993 de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Delegación en España (en liquidación) de la sociedad francesa «Helios Risques Divers» (E-104).*

Se ha presentado en esta Dirección General de Seguros, solicitud de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Delegación en España (en liquidación) de la sociedad francesa «Helios Risques Divers».

A la vista de la documentación que se adjunta a la solicitud formulada y de la Orden de 6 de mayo de 1992 por la que se revocó a la entidad la autorización administrativa para ejercer en España la actividad aseguradora, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Delegación en España (en liquidación de la sociedad francesa «Helios Risques Divers» con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, artículos 89 y siguientes de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 2933

*ORDEN de 30 de diciembre de 1993 por la que se revoca a la entidad «Sociedad Andaluza de Seguros, Sociedad Anónima» (C-507), la autorización administrativa para operar en el Ramo de Caución.*

La entidad «Sociedad Andaluza de Seguros, Sociedad Anónima» se encuentra autorizada para operar en los Ramos de Accidentes, Vehículos terrestres, Incendio y eventos de la naturaleza; otros daños a los bienes; responsabilidad civil: Vehículos terrestres automotores; responsabilidad civil general, Crédito y Caución.

De las comprobaciones efectuadas se desprende que se ha producido la caducidad de la autorización administrativa para operar en el Ramo de Caución conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1, d) de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y artículos 86.1, d) y 86.6 del Reglamento para su aplicación de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6).

En consecuencia este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a la entidad «Sociedad Andaluza de Seguros, Sociedad Anónima» la autorización administrativa para operar en el Ramo de Caución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1, d) de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, y artículos 86.1, d) y 86.6 del Reglamento de 1 de agosto, procediendo en consecuencia a la suspensión inmediata de la contratación de las operaciones de seguro en curso, conforme a lo previsto en el número 5 del artículo 29 de la citada Ley.

Segundo.—Inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora en el Ramo de Caución, según lo establecido en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.